

C/ Dixon Andrés Gallardo Salinas.

Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, con resultado de muerte.

Rol N° 119-2020.- (0-5-2020 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena)

La Serena, quince de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol ingreso Corte N° 119-2020, la defensa del imputado Dixon Andrés Gallardo Salinas, dedujo recurso de nulidad, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, que lo condenó a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de doce unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos durante el tiempo de la condena y el Comiso del vehículo con que se ha cometido el delito y su documentación, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte de Marlene del Carmen Errázuriz Pereira, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 196, en relación al artículo 110 de la Ley N° 18.290, perpetrado el día 6 de enero de 2019 en la comuna de Coquimbo.

Se fundamenta el recurso, deducido por la abogada defensora de confianza, doña Ana María Araya Marín, en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 342 letra c) y 297, del mismo cuerpo legal, por lo que solicitó la invalidación del juicio oral y del fallo recurrido, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado



correspondiente, para la realización de un nuevo juicio oral.

Declarado admisible el recurso, se llevó a efecto la audiencia correspondiente, recibándose las alegaciones orales de la abogada defensora, doña Ana María Araya Marín, de la representante del Ministerio Público, doña María Cristina Soto y de la abogada de la parte querellante, doña Paula Riveros Bugueño.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del acusado invocó el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 342 letra c) y 297, del mismo cuerpo legal. Reprocha la recurrente que la sentencia habría omitido "la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones". Releva que el artículo 297 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba, dispone que "los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiera desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción



del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Expresa que los hechos dados por acreditados en la sentencia se contienen en el considerando sexto, que establece: “Que el mérito de los elementos probatorios señalados en el fundamento anterior, apreciados por estos sentenciadores en la forma dispuesta en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforman un cúmulo de antecedentes con capacidad probatoria suficiente para formar convicción en estos jueces acerca de la ocurrencia de los siguientes hechos: Que el día 6 de enero del año 2019, a las 05:15 horas aproximadamente, el acusado Dixon Andrés Gallardo Salinas, condujo en estado ebriedad, el automóvil marca Nissan, modelo Tiida, placa patente CBDL 92, por la ruta D-409, de la comuna de Coquimbo, en dirección al sur, y al llegar a la altura del kilómetro 68, sector Pan de Azúcar, Santa Filomena, perdió el control del móvil, ingresando a la pista de circulación contraria, traspasó el eje central de la calzada, obstruyendo la circulación del vehículo que venía por su pista reglamentaria, en sentido contrario, marca Hyundai, modelo Eon, placa patente HPYV-60, conducido por Segundo Santander Zepeda, colisionándolo, a consecuencia de lo cual, doña Marlene del Carmen Errázuriz Pereira quien viajaba en el asiento del acompañante sufrió un politraumatismo, que le ocasionó la muerte. Que practicado el examen de alcoholemia de rigor, se determinó que el acusado Leonardo Dixon Andrés Gallardo Salinas, presentaba la cantidad de 1.99 gramos por mil de etanol en la



sangre. Que tales hechos configuran el ilícito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte de una persona, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° y artículo 110 de la Ley del Tránsito N°18.290; que los mismos elementos de cargo han sido bastantes para atribuir al imputado más allá duda toda duda razonable responsabilidad penal en calidad de autor, del artículo 15 N° 1 del Código Penal.”

A su juicio, se fundamenta el motivo absoluto de nulidad que impetra, en una errónea valoración de la prueba, que contradice los conocimientos científicamente afianzados. Expone que, para tener por acreditada la nexa causalidad del resultado de muerte de la víctima Marlén Errázuriz, con la participación de su defendido en el delito, desplazando el hecho material que el conductor del segundo móvil también lo hacía en estas mismas circunstancias, el tribunal valora las declaraciones prestadas por el testigo Segundo Santander Zepeda, conductor del vehículo en que resulta fallecida la víctima y la declaración del perito SIAT, Capitán César Lillo Cabrera. La declaración del Capitán Lillo es, arguye la recurrente, la que determina que el tribunal concluya que el resultado mortal sea exclusivamente atribuible a la acción de su representado, en el considerando décimo. Indica que las declaraciones a las que el sentenciador atribuye mayor valor, no son en caso alguno complementarias, sino por el contrario, manifiestamente, contradictorias, contribuyendo con ello a la dificultad de vencer con holgura la duda razonable y la presunción de inocencia, porque si el propio conductor Santander, reconoció que no realizó maniobra alguna de reacción, ello desdice de la versión prestada por el perito SIAT en cuanto a la



huella de frenada, lo que a su juicio haría que el informe SIAT no resulte tan certero en sus demás conclusiones, como lo consideró el Tribunal y que las críticas que se hizo por parte de las pericias particulares, que fueron desestimadas por el Tribunal, eventualmente tenían asidero en lo que se evidenció como falencia. Que lo anterior también implicó que no se reconociera la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos a su representado.

SEGUNDO: Que, útil es recordar que, el solo hecho que la sentencia recurrida valore de un modo diferente las pruebas, a lo que conviene a las pretensiones de la defensa, no implica que no exista dicha actividad, o que ella sea insuficiente y tampoco que no se conforme a los estándares procesales penales exigidos por la normas que se pretenden vulneradas. En otros términos, si el tribunal cumple con el proceso graficado como "obtener conclusiones racionalmente fundadas, a partir de los elementos de prueba de los que dispone y la decisión quedará fundada sobre la base de informaciones objetivamente controlables y de argumentación lógicamente válidas." como expresa el autor TARUFFO, Michele, en su obra Consideraciones sobre prueba y verdad, La prueba en el nuevo proceso penal oral. Santiago, Lexis-Nexis, 2003, p 117, por más que un interviniente estime que la referida resolución no le satisface, no es atacable por esta vía.

En este caso el tribunal oral estableció los hechos en el motivo sexto, *en especial en lo que mira a la mecánica de la colisión*, dando cuenta clara en el considerando séptimo de la forma en que arribó a tales conclusiones, ponderando



adecuadamente las pruebas allegadas a la causa, explicando que "la secuencia de hechos se desprendió primeramente con los dichos de Segundo Santander Zepeda quien manifestó que el día y a la hora de los hechos conducía su automóvil Hyundai por la carretera D-409, de sur a norte y a la altura de la antigua posta de Pan de Azúcar fue embestido por otro vehículo que sobrepasó el eje central ingresando a la pista por donde se desplazaba, producto de lo cual lo colisionó frontalmente, resultando fallecida en el lugar su señora Marlene Errázuriz, agregó que se acercó al otro conductor, el que inclusive trató de retirarse del lugar, lo que no logró llegando luego carabineros y la ambulancia. Tales dichos fueron refrendados por el funcionario de Carabineros Gonzalo Salgado Villar, quien indicó que fue uno de los primeros en apersonarse en el lugar y realizar las primeras diligencias, ayudando a la acompañante del conductor del vehículo Hyundai, la que se encontraba mal herida, observando que los automóviles siniestrados, el auto de color blanco, marca Nissan conducido por el enjuiciado se desplazada de sur a norte por la ruta D-409, y a la altura del kilómetro 68 en el sector Pan de Azúcar, Santa Filomena traspasó el eje central de la calzada impactando de frente al automóvil Hyundai de color plata, que se trasladaba en sentido contrario en ese mismo sector, dejando a una persona fallecida en el interior del mismo auto, asertos que fueron refrendados por la declaración de Segundo Santander Zepeda, conductor del móvil Hyundai, quien dio cuenta que el vehículo que lo impactó transitaba por la pista contraria a la suya, la que invadió, ingresando a la vía por donde él se desplazaba, agregando que a raíz del mismo resultó



fallecida su señora Marlene Errázuriz. Declaraciones que fueron apoyadas de fotografías del sitio del suceso que fueron reconocidas por dichos testigos. En relación a la dinámica del accidente y a su causa basal, ella resultó justificada con el informe técnico pericial de accidente investigado N° 02-A-2019 de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por el Capitán de Carabineros de la SIAT, César Andrés Lillo Cabrera, que dio cuenta detallada de las diligencias propias de su oficio, indicando que recibió la llamada a constituirse en el lugar de los hechos a las 06:00 horas, llegando a las 07:00 horas, informe que contiene fotografías del sitio del suceso, en el que se consigna que la causa basal del accidente fue que el participante Dixon Gallardo Salinas conduce el automóvil marca Nissan, modelo Tiida, placa patente CBDL-92 y debido a que conduce en estado de ebriedad pierde el control y la maniobrabilidad del móvil desviando su desplazamiento en primera instancia hacia la derecha y luego a la izquierda en proceso de ronqueo, traspasando el eje de la calzada obstruyendo la circulación al móvil Hyundai conducido por Segundo Santander Zepeda, quien conducía en estado de ebriedad".

Cabe hacer presente que tanto en lo que mira al estado de ebriedad del acusado, así como el resultado de muerte derivado de estos hechos, su establecimiento, de conformidad con las probanzas rendidas en juicio, no ha sido cuestionado por el recurrente.

El tribunal explica razonadamente el modo en que arribó a la convicción plasmada en su sentencia, que principalmente fluye de las pericias practicadas por el organismo técnico especialista en la



investigación de accidentes de tránsito, lo que refuerza en los considerandos noveno y décimo, al desestimar la colaboración de carácter sustancial del sentenciado para establecer los hechos, que pretendía su defensa se reconociera.

Habiendo expuesto los sentenciadores, con detalle, los antecedentes que refuerzan la concatenación lógica y fundada de los hechos, en base a la prueba, el razonamiento conducente a establecer los hechos, no se basa solamente en una pericia, ya que ella es contextualizada y complementada, en base a los demás insumos probatorios, mediante un completo razonamiento, llevado a cabo en la sentencia.

Del modo antedicho, no se ha vulnerado lo previsto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y necesariamente ha de rechazarse este capítulo de nulidad, sin que se aprecie infracción alguna a la forma de valoración exigida por el artículo 297 del Código Procesal Penal, porque desde el punto de vista lógico es absolutamente factible llegar a las conclusiones a que el fallo arriba, existiendo sobrados argumentos de condena.

TERCERO: Que fundándose la sentencia recurrida en un razonamiento lógicamente plausible de los sentenciadores, que dan razones intersubjetivas de sus motivaciones para arribar a sus conclusiones, razones que la recurrente puede o no compartir, pero que debe aceptar, por provenir de un proceso de inferencias ajustado a derecho, se hace ineludible concluir que el Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, cuya sentencia se impugna, ha cimentado cabalmente su decisión y no ha incurrido, por ende, en la supuesta infracción del artículo 374 letra e),



en relación con los artículos 342 letra c) y 297, del Código Procesal Penal, que se le atribuye.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por doña Ana María Araya Marín, en favor del condenado Dixon Andrés Gallardo Salinas, en contra de la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, declarándose que dicha sentencia no es nula.

Regístrese y Archívese.

Redacción de la ministra suplente Caroline Miriam Turner González.

Rol N° 119-2020-Penal.-



Pronunciado por la Sala Única de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro Titular señor Christian Le-Cerf Raby y los Ministros Suplentes señora Caroline Turner González y señor Sergio Troncoso Espinoza.. No firma la señora Turner, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a quince de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>